

46. En el Distrito federal las prevenciones de este Reglamento se aplicarán en los casos de delitos federales.—“ART. 47. El Gefe político de la Baja California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible. En la parte que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgue convenientes, poniéndolas en práctica entre tanto resuelve sobre ellas el Gobierno.—“ART. 48. Entre tanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito federal y del Territorio de la Baja California instruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demás relativo al

Fuero Real, 236 del Estilo, 5, tít. 8, del Ordenamiento y 1, tít. 7, lib. 11 de la Novís. Como referentes á la persona del actor marcan la de *inhabilidad para comparecer en juicio, ó falta de poder suficiente en su Procurador*, si compareciere por medio de este: ley 9, tít. 2, Part. 3ª. Como referentes al demandado designan la del *beneficio de excusion ó de órden* [ó division] “esto es, el derecho que tiene el fiador demandado para obligar al acreedor á que reconenga primero al deudor principal y la *moratoria*,” (en la actualidad sustituida con la *espera*): “Leyes 9, tít. 12, Part. 3ª, 32, tít. 18, Part. 3ª y 15, tít. 1, lib. 5 Nov. Recop. Como referentes á la materia de la demanda designan la *petición antes del plazo estipulado*: ley 9, tít. 3, Part. 3ª, 3 tít. 4, lib. 5 del Espéculo, 7, tít. 10, lib. 8 del Fuero Real. En cuanto al modo de proponer la demanda marcan la de *libelo oscuro, contradicción ó inepta acumulación de acciones, falta de los documentos en que debe fundarse la entablada y demas faltas sobre los requisitos esenciales de la demanda*: leyes 9, tít. 3 y 2, tít. 7, Part. 3ª, y 1, tít. 3, lib. 11 de la Novís. entre otras. Asimismo nuestras leyes permiten proponer como excepciones dilatorias varias excepciones perentorias.” La ley de Enjuiciamiento español no numeró en su art. 237 á la recusacion entre las excepciones dilatorias, sino que le dió trámites especiales como lo ha hecho el citado Cód. de procedim. civ. del Distrito y California calcaado en aquella ley, el que precisa de este modo las excepciones dilatorias: “Art. 63. Son dilatorias: 1ª La *incompetencia*: 2ª La *litispendencia*: 3ª La *falta de personalidad en el actor*: 4ª La *falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada*: 5ª La *falta de conciliacion* en los actos en que conforme á la ley debe ese acto ser requisito prévio: 6ª La *oscuridad de la demanda*: 7ª La *division*: 8ª La *excusion*.”—Creo que pueden agregarse como casos 9ª y 10ª: La *falta de los certificados*, que exigen las siguientes Disposiciones hasta hoy no derogadas.—**Ley de 15 de Julio de 1848, orgánica de la Guardia Nacional.** “ART. 66. Tampoco se admitirá demanda sin que se presente la constancia indicada.” [Esto es, el certificado en que conste que registró el actor su nombre en la Guardia Nacional y que obtuvo excepcion ó fué destinado á algun Cuerpo]. “El Juzgado pondrá copia de ella antes de cualquiera actuacion ó en el fin de la acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar *providencias del momento*, estas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el Juez.”—“ART. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.”—“ART. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.”—Excusado parece decir que la exigencia á que se contraen los artículos anteriores no tiene lugar al presente en el Distrito federal, porque no se ha restablecido la Guardia Nacional; pero que siendo una “prerogativa del Ciudadano Mexicano tomar las armas en el

procedimiento, se sugetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal.” (Hé aquí, pues, aclarado, sin que quepa duda alguna, cuales serán los juicios que deberán seguirse en *simple Partida*, definida ya en la ant. páj. 471).—(Continúa la RESPONSABILIDAD CIVIL). “ART. 321. En el caso de *GOLPES ó HERIDAS* de que no quede baldado, lisiado ni deforme el herido, tendrá éste, derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras á juicio de Facultativos, no puede dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las *heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aque-*

*Ejército ó Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones,*” segun declara la frac. IV del art. 35 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, cuando llegue el caso de que las leyes llamen á prestar ese servicio, tendrá efecto aquella exigencia.—**Ley de contribuciones directas del Distrito federal, de 30 de Diciembre de 1871.** “ART. 30. No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.” [Concorde con el art. 33 de la derogada ley de 4 de Febrero de 1861, extractada en el tomo 1º de mi “Nuevo Código,” páj. 115].—“ART. 32. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.” [Concorde con el art. 35 de la misma ley de 1861, cit. páj. 115].—**Orden de 22 de Diciembre de 1874.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 3ª—Mesa 2ª—Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que varios propietarios de fincas de esta Capital han hecho manifestaciones por rentas menores de las que perciben de los inquilinos, infringiéndose así las disposiciones de la ley de 30 de Diciembre de 1871, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que Vd. recuerde á los Ciudadanos Jueces de esta Capital, el exacto cumplimiento del artículo 32 de la citada Ley que dice: “Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los subarrendatarios, tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.”—Asimismo ha acordado el C. Presidente que los propietarios de fincas al presentar sus demandas por rentas no satisfechas, ademas del recibo que acredite el pago de contribuciones, presenten á los Jueces que conozcan de sus juicios la manifestacion certificada por la Recaudacion respectiva de los productos de sus fincas. Lo que comunico á Vd. para los efectos que se expresan, bajo el concepto de que con esta fecha, se previene á la Direccion de contribuciones, que en cumplimiento del artículo 7º del reglamento de la seccion de catastro, mande certificar segun lo permitan las labores de ella las manifestaciones á que se ha hecho referencia.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 22 de 1874.—Mejía.—C. Oficial mayor encargado de la Secreteria de Justicia.—Presente.”—Es copia. México, Diciembre 22 de 1874.—El Oficial mayor, J. V. Baz. [Diario Oficial número 359 de 28 de Diciembre de 1874].—El Art. 16 de la Ley de 30 de Enero de 1854 sobre extranjeria y nacionalidad de los habitantes de la República y el Art. 8º de la Ley relativa de 15 de Marzo de 1861, mandaron que se exigiese al extranjero demandante fianza por el resultado del juicio y presentacion del certificado de matricula; pero sobre la una y la otra Disposicion se han dictado con posteridad las siguientes: **Ley de 6 de Diciembre**

llas."—ART. 322. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buena mente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion fisica, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba."—ART. 323. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino ade-

de 1866. "Benito Juarez, etc., sabed: Que en uso de las facultades, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma."—ART. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se les deberán admitir ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.—Por tanto mando, etc. Dado en Chihuahua á 6 de Diciembre de 1866.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."—Circular de 20 de Febrero de 1861. "Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que habla el art. 33 de la seccion 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.—Lo digo á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1861.—Ramirez." [No me parece que haya sido conveniente la derogacion predicha, porque la práctica de casi todas las naciones de Europa, ha establecido que el extranjero que demanda al regnícola, si no posee bienes suficientes en el Estado del litigio, haya de prestar fianza de abonar daños y perjuicios, pues la prudencia aconseja que se procure al nacional que tiene su fortuna al descubierto en su patria, alguna defensa contra los aventureros de otras naciones, especialmente cuando ya hay experiencia sobre que no es raro que se emprendan litigios temerarios por gentes de mala fé para convertirlos en objeto de especulacion, resueltas á abandonar al país cuando han cumplido sus miras, ó cuando han perdido la esperanza de conseguir las.—El origen de tal caucion procede del Derecho Romano, pues sus leyes obligaban á todo demandante, fuese regnícola ó extranjero, á prestar fianza, y esta regla ha sido adoptada por los códigos de muchas naciones. Por el artículo 16 del civil de Francia y el 166 del de procedimientos, se establece la caucion fuera de los casos de comercio ó cuando el demandante extranjero posee bienes en Francia. El artículo 33 del código Civil de Cerdeña, la consigna igualmente para el caso en que el demandante extranjero no tiene domicilio fijo en Cerdeña y cuando existe reciprocidad. En los códigos de Austria, de las Dos Sicilias, de los Estados Pontificios y de otras naciones,

más á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el Juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme."—ART. 324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido." (Ya en la ant. páj. 415 quedaron definidas la lesion y la herida y se dijo que los golpes simples aunque en el lenguaje comun se comprenden en las palabras lesion y heridas, no sucede lo mismo en el forense, como lo acredita el Cód. pen. en la siguiente declaracion: "ART. 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesion alguna; y

se encuentra establecida la fianza con mas ó menos modificaciones... pero como esta caucion *pro expensis* se ha establecido en favor del demandado, si éste no la reclama, el Juez no podrá exigirla de oficio. Tampoco se podrá exigir por el demandado cuando la presuncion legal le suponga que obra de mala fé. Esta presuncion legal tendrá lugar, si no habiendo exigido la fianza en la primera instancia, se pidiese en la segunda al entablar la apelacion de una sentencia en que fuese condenado el regnícola. Ademas que siendo la demanda de fianza un artículo de incontestacion del demandado, éste no podria usar de este recurso de incontestacion cuando en virtud de la apelacion se convierte en actor." (Véanse los Elementos de Derecho público internacional por D. Antonio Riquelme, (Edicion de Madrid de 1849), Lib. 2ª, tít. 5º, cap. 5º, páj. 368, de donde está tomada la doctrina anterior. Así me expliqué anotando la preinserta Circ. en la páj. 75 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," cuando aun no se habia promulgado el Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872, que hace esta declaracion conducente: "ART. 547. Si el demandante fuese extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nacion á que pertenezca, se exijiere á los Ciudadanos del Distrito federal ó de la California."—Prévias las antecedentes explicaciones, me ocuparé de la primera excepcion entre las precisadas en la ant. páj. 561; pero antes creo indispensable detenerme algo en el punto de competencia.

20. **Competencia, fuero competente.** Sancionando las prescripciones de la legislacion general proveniente de los antiguos Códigos Españoles y las doctrinas sobre competencia preventiva, dice el Cód. de proc. de 15 de Agosto de 1872: Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."—Art. 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor."—Art. 222. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor."—Art. 300. Si se suscitare competencia entre dos Jueces del mismo fuero y del mismo lugar, será preferido el que elijiere el actor."—La libertad concedida aquí al actor, la otorgaron tambien los Artículos 2 y 35 de la Ley de 4 de Mayo de 1857. Vé ademas lo dicho sobre recusacion en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 785. Allí tambien puede verse lo expuesto sobre JURISDICCION y sus especies principales. (pájs. 449 á 484) de las que volví á ocuparme en las pájs. 424 á 426 del tomo presente, expresando en esta última cuál es el funcionario á quien se llama JUEZ COMPETENTE, noticias que creo bastantes para poder comprender lo que se entiende por COMPETENCIA, la que segun los Prácticos no es otra cosa, que "el derecho que tiene un Juez ó Tribunal para conocer de un negocio ó de una causa," bajo cuya acepcion se le llama tambien FUERO, así como por FUERO COMPETENTE, se entiende "el Tribunal ó Juez á cuya jurisdiccion está sujeto el demandado ó reo."—En la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 673

solo se castigarán cuando se inferan con intencion de ofender á quien los recibe.") Sobre esto último hay que tener presente esta otra prevencion del mismo Cód. pen.: "ART. 509. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos."—Además no deberán olvidarse el art. 510 y 531 del mismo Código penal sobre golpes, violencias y lesiones inferidas en ejercicio del derecho de castigar y lo expuesto sobre *servicio ó exceso en la correccion*, en las ant. pájs. 281 á 286, 240, 241 y 300.—Por lo que respecta á los gastos de curacion, así el AUTO DE HERIDORES DE 27 DE ABRIL DE 1765, publicado en 6 del siguiente Mayo, como el art. 21 de la Ley de 5

y sigs. insertando las doctrinas de los Prácticos sobre el predicho fuero competente, dije: "Como la libertad concedida al actor para elegir Juez, no debe perjudicar el orden público ni el derecho de otro, no puede trastornar el orden de fueros establecido por las leyes en general, ni privar al demandado de su fuero natural, debiendo para esto tener presente la regla de derecho que dice: *Actor sequitur forum rei. El demandante sigue el fuero del demandado*; con cuyo principio concuerdan la ley 32, tít. 2, P. 3ª, que ordena al demandador haga su demanda ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado: *ca, ante otro non seria tenuto de responder*; y la ley 21, tít. 5, lib. 2, R. C. que dice que el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario.—Escribete en el Diccionario de Legislacion dice tambien: "Es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que la accion civil ó criminal que uno tenga contra alguna persona, se debe deducir precisamente en el Tribunal ó ante el Juez á cuya jurisdiccion está sujeta dicha persona ó la causa que es el objeto del litigio. Este Tribunal ó Juzgado se llama fuero competente, porque á él compete ó toca, seguir y fallar la causa de que se trata. Puede ser pues, material ó personal la competencia de fuero: será material, cuando tiene lugar por razon de la causa ó de la materia, esto es, cuando el Juez conoce de un asunto que pertenece á sus atribuciones, cualesquiera que sean las personas que litigan, y será personal, cuando tiene lugar por razon de la persona, esto es, cuando el Juez conoce de negocios de su atribucion entre personas que le están sujetas."—SURTIR EL FUERO, es "adquirir el fuero de un Juez determinado, ó estar ó quedar sujeto á él."—**Causas que surten el fuero.** Numerosas son las que señalan los Prácticos; pero (como asenté en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 673 á 678, en donde están insertas las doctrinas de Febrero y otros Autores) la Ley 32, tít. 2, Part. 3ª, solamente precisa los catorce casos ó causas, que en seguida menciono, expresando cuáles no subsisten:—1ª Cuando el demandado es natural de la tierra del Juez que lo juzga, aunque no more en esta. La costumbre desde atrasada fecha abolió este fuero de naturaleza, como lo atestiguan Dou, Murillo y D. Manuel de la Peña y Peña; y el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 no reconoce este modo de surtirse el fuero.—2ª Por *aforramiento*, en virtud del cual el esclavo hecho libreto está obligado á responder en el lugar de habitacion ó en el de la naturaleza del aforrador. Abolida en la República la esclavitud [como aparece en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 621 y sigs.], no puede subsistir la predicha parte de la ley.—3ª Por razon de **casamiento**, porque la mujer casada aunque sea de otra tierra, deberá responder ante el Juez competente del marido. Esto es conforme tambien al Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870, que sobre DOMICILIO hace las declaraciones siguientes: "ART. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviese separada, se sujetará á las reglas establecidas en el ARTICULO 26." [Este dice: "El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el

de Enero de 1857, los imputaron al heridor en todo caso. En el fuero de guerra la Orden de 6 de Setiembre de 1785 (inserta en el "Dic. de penas de Marina" de D. Félix Colon, voz "heridas") dijo: "Del mismo modo que cuando algun individuo de la jurisdiccion ordinaria hiere á otro, no tan solamente se le obliga al agresor á pagar los gastos de la curacion del herido, sino á subsanarle todos los perjuicios que le hubieren resultado, quiere el Rey que se observe la misma práctica en la Marina, descontando al primero con preferencia á gastos procesales, ó otro cualquiera el valor de las estancias y los jornales ó sueldos del segundo; y para que esto pueda exactamente verificarse por los oficios de Marina, manda S. M., que por los Con-

principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa por domicilio de una persona, el lugar donde ésta se halla." Aclarando este artículo el Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872, dice: "Art. 303. Para que la residencia de que habla el artículo 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo que precede."—ART. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores."—El citado Código de proced. civ. hace tambien al caso las declaraciones siguientes: "Art. 284. Para SUPLENIR LA LICENCIA MARITAL, así como en los negocios de DIVORCIO y de NULIDAD DE MATRIMONIO, es competente el Juez del domicilio del marido."—"Art. 285. Tambien es competente el Juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159," [para SUPLENIR el consentimiento de la mujer que se opone á la enajenacion ó obligacion de los bienes raices pertenecientes al fondo social] "2160" [para suplir el mismo consentimiento á fin de que el marido acepte ó repudie una herencia] "2226," [para autorizar á la mujer para que grave ó enajene bienes inmuebles suyos que estén separados por no haber sociedad legal] "2228," [para autorizar el Juez la hipoteca de bienes dotales] "2260," [para poder dar los casados sus bienes en enfiteusis] "y 3297 del Código civil," [para que el marido ó la mujer puedan transijir sobre los bienes y derechos dotales] "y en el 1819 de este." [La redaccion no puede ser peor pues parece que se sigue tratando del Código civil, pero no es sino del mismo de procedimientos civiles, cuyo art. 1819 dice: "La mujer casada puede hacer cesion, cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del Juez, si la oposicion es infundada."—Respecto del marido, el repetido Código civil trae los siguientes casos: "ART. 38. Los que sirvan en la Marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos."—"ART. 39. Cuando no siendo casados, tuviere algun establecimiento en lugar distante del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion."—"ART. 40. Los Ciudadanos Mexicanos que, sin licencia del Gobierno sirvan en la Marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso, pierden la Ciudadanía y domicilio de Mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera."—"ART. 41. Los que sirven en la Marina mercante extranjera, si no han renunciado la Ciudadanía Mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada Marina."—Tanto respecto de las declaraciones sobre domicilio que acabo

tadores de baxeles y arsenal, por los Comisarios de astillero y fábricas y por el Sargento Mayor por lo respectivo á la tropa desembarcada, se pasen á la Intendencia los avisos correspondientes, dándose ademas por el Escribano de la causa un testimonio de los agresores, por los cuales, si fuere de tropa, se le hará el descuento al Cuerpo, y este luego se reintegrará en su régimen interior con las correspondientes retenciones."—En aclaracion de esta Orden, la de 26 de Setiembre de 1786 (inserta allí) dijo: "que no debiéndose detener por motivo alguno la breve sustanciacion de los procesos, ni la informacion de las sentencias á los reos, con arreglo á Ordenanza, solo corresponde verificar los relacionados descuentos con respecto á los haberes que el

de insertar en la antecedente causa 4ª, como de las transcritas en la causa 3ª hay que tener presente la que sigue: "ART. 42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley." Adelante volveré á ocuparme de esta declaracion.—4ª Por razon de **Caballería** [ó MILICIA], porque el **Caballero** [Militar] que recibe soldada [sueldo] está sujeto al Juez de la tierra en que vive por esta razon. Los Prácticos enseñan que el espíritu de esta declaracion de la ley de Partida evidentemente comprende á los EMPLEADOS CIVILES de la Administracion pública." Muy al caso dice el citado Código civil: "ART. 27. Los Empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino."—"ART. 28. Los que accidentalmente se hallan en un Pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho."—"ART. 29. Los Militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados."—"ART. 37. Los individuos que sirven en la Marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar Mexicano en que se encuentran." Vé en la causa anterior, pág. 567, los arts. 38 á 42 que son aquí conducentes.—5ª Por razon de **herencia** que alguno hubiere tenido en algun Lugar, cuando la demanda versare sobre cosas pertenecientes á la misma herencia. El citado Cód. civ. hace las declaraciones siguientes: "ART. 3928. "La sucesion" [hereditaria] "se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio."—"ART. 3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raices que la formen."—"ART. 3930. Si hubiere bienes raices en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde hubiere la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas."—"ART. 3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raices, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido."—El Cód. de proc. civ. dice tambien: "Art. 277. En los negocios de testamentarias ó intestadas, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 19 de este Código."—La parte conducente aquí de este capítulo dice así: "Art. 1950. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:—"1º El del Lugar del último domicilio del autor de la herencia:—"2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia:—"3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:—"4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia."—"Art. 1951. El Juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste."—6ª Por razon de **promesa ú obligacion** que el demandado ú otro

agresor tuviere vencidos, ó pudiese devengar, pues no están obligados de modo alguno los Cuerpos á responder con sus intereses de lo que no pueden cubrirse; y que por consiguiente no debió haberse hecho al de batallones el descuento del importe de las hospitalidades causadas por el Soldado Miguel Morales, que fué herido por el de su clase Miguel N., porque faltándole á éste intereses, y habiendo de pasar al presidio, no quedaba arbitrio para el reintegro, y correspondia por tanto, que la Real Hacienda hubiese sufrido este perjuicio, que indebidamente resultó á Morales, por solo el accidente de tener alcances." Estas dos disposiciones están extractadas en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma" pág. 762, en donde la

de quien fuere heredero, hubiere contraido comprometiéndose á pagar ó á hacer alguna cosa en Lugar determinado; pues aunque el demandado no habite en tal lugar, debe responder ante el Juez del mismo punto.—Vé el artículo 42 del Código civil inserto en la antecedente causa 3ª, pág. 568.—El Cód. de proc. civ. hace al caso las siguientes declaraciones: "Art. 262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro Juez:—"1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago."—"2º El del Lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion."—"Art. 269. Para la devolucion de un depósito, es competente el Juez designado para ello; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa."—"Art. 270. Para la restitucion de un préstamo, es competente á falta de designacion, el Juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el Juez del domicilio del mutuante."—"Art. 272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265" [pág. 571 y 574] "con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes."—"Art. 273. Para exigir la desocupacion de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta de lugar designado el Juez de aquel en que esté ubicada la finca."—"Art. 274. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el Juez del lugar donde se celebró el contrato."—"Art. 276. Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteutico, es competente, á falta de convenio, el Juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta."—"ART. 282. Para requerir al fiador, es competente el Juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacerse el pago."—"7ª Por razon del domicilio del demandado. D. Manuel de la Peña y Peña con sobrada razon señala en sus "Lec. de Práct. for. Mex." como el fuero preferente y mas recomendable de todos el del DOMICILIO, apoyándose en Carleval; porque tiene lugar en toda clase de causas civiles y criminales, en toda especie de acciones reales y personales, en todo género de cosas que estén dentro ó fuera del domicilio, y en todo género de contratos y delitos; porque concurre con los demas fueros y no es excluido por alguno; porque él propiamente hablando hace á los ciudadanos súbditos del Juez de su lugar ó domicilio, como no lo hacen los demas, y porque es el mas natural y benéfico ó importante al orden y á la causa pública, porque nada hay mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad, que el ser juzgado por el Juez propio del territorio en que vive y en que ejecuta todas ó la mayor parte de sus acciones; así como nada puede haber mas violento y pernicioso que el sacar á un hombre de sus propios hogares para sujetarlo á un juicio en tierras extrañas y distantes; ni hay tampoco cosa que mas pueda trastornar el orden público en el sistema judicial.—Todas las legislaciones así lo han considerado, siendo terminantes en la española la Ley 4, tít. 3, P. 3ª, que declaró no debía

primera, por errata de imprenta se puso como expedida en 1775. Antes de promulgarse la Ley de 15 de Setiembre de 1857, los Jueces militares observaban las mismas dos Ordenes, al conocer del punto de *responsabilidad civil*, sobre el que la propia ley les negó despues la competencia, segun consta con repeticion en las pájs. 515 y 827 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Los Jueces de lo criminal [y entre estos yo], en los casos de su competencia sobre heridas causadas por individuo del fuero de guerra, constantemente han dado aplicacion á las propias Ordenes en punto á hospitalidades ó gastos de curacion, siendo la práctica limitarse á cumplimentar aquellas con el hecho de hacerlo con la parte final del art. 8º de la citada ley de 15 de Setiem-

responder el demandado ante otro Juez *sinon ante aquel que es puesto para juzgar, do el mora quotidianamente*; y las leyes 4 y 8, tit. 3, lib. 4, R. C. que prohibieron que las personas fuesen citadas ante otros Jueces que no fueran los *Alcaldes de su fuero*, con lo que están conformes todas nuestras leyes sobre administracion de justicia.—Sobre el fuero del domicilio solo tiene lugar el del delito, segun expresa la *Ley 3, tit. 16, lib. 8*, porque importa para escarmiento que el delito se castigue en donde se ofendió á la vindicta pública.—El fuero del domicilio es *acumulativo* con los demas; es decir, cuando concurre con otro fuero, por ejemplo con el de la ubicacion de la cosa ó del contrato, el actor puede elegir al principio uno de los dos fueros, pero con la precisa condicion de que si elige el fuero del contrato, el reo se encuentre allí donde se le demanda, pues no hallándose en tal lugar, no podrá demandarle sino ante el Juez de su domicilio. Esta opinion comun de los Autores se funda en la citada ley 4, tit. 3, P. 3ª, cuyas palabras conducentes quedan insertas.—No falta quien opine que en el caso de un despojo violento, estando muy distante el dueño de la finca que despojó, debe llamársele para que responda del despojo que hicieron sus dependientes, y se administre así pronta justicia en el lugar de la ubicacion de la cosa; pero como dice Peña y Peña en sus expresadas Lecciones: no hay razon terminante para que en el caso deje de ser preferido el *fuero del domicilio*, como manda la ley preinserta. Es verdad que pudiera tener la culpa del despojo el dueño que estaba distante de la finca que despojó; pero tambien podrá suceder, y esto es lo que debe presumirse, que no tuvo intenciones de despojar, ni tomó parte alguna en el hecho, y en este caso seria injusto arrastrarle á un Juzgado distante y de todo punto incompetente; así es que debe seguirse la regla general, esto es, demandarle en el lugar de la ubicacion de la cosa despojada, si se halla en él á tiempo de poner la demanda; pero si en tal sazón no se encuentra allí presente, será indispensable demandarle en el lugar en donde está domiciliado.—Vé los ART. 26 á 42 del Código civil sobre *domicilio*. De estos, los arts. 26 á 29, 32 y 37 á 42 están ya insertos en las ants. pájs. 566 á 568; y los restantes dicen así: "ART. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto."—"ART. 31. El domicilio del menor que no está bajo la patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor."—"ART. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor."—"ART. 34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior."—"ART. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus Estatutos ó le-

bre, por la que se previene: que la autoridad civil que juzgue á un militar por delito comun mande al Gefe del Cuerpo á que perteneciere el reo y al General respectivo, testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.—Como el personal de lo que llamamos nuestra Armada ó Marina de guerra precisado en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 170, 171, 311 y 312 es tan sumamente reducido, que no cuenta con los oficiales mencionados en las Ordenes repetidas, algunos de los cuales no podrian subsistir en nuestro sistema, creo que bastará, que cuando hayan de hacerse descuentos por curacion y haberes del herido, se dé conocimiento en México, á la Tesoreria general y en los Estados, á las Gefaturas de Hacienda,

yes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código."—El Código de procedimientos civiles concorde con la ley 32, tit. 2, Part. 3ª [de que me estoy ocupando], dice tambien: "Art. 263. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior" [inserto en la ant. pág. 569] "será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite."—"Art. 264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferible el que elija el acreedor."—"Art. 267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será Juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al artículo 36 del Código civil."—"Art. 280. Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el Juez del domicilio del deudor."—"Art. 281. En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática y artística, es competente el Juez del domicilio del propietario."—"Art. 283. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil." [Esta disposicion dice: "ART. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el Juez del estado civil á quien esté sujeto el *domicilio* de cualquiera de los pretendientes..." ]—"Arts. 284 y 285." [Insertos en la ant. pág. 567].—"Art. 286. En los juicios sobre filiacion es competente el Juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de éste, si lo promueve aquel."—"Art. 287. En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil," [para autorizar al padre de varios hijos menores, para vender bienes á uno de sus otros hijos], "es competente el Juez del domicilio del padre."—"Art. 288. En los casos de los menores ó incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes: 1ª En lo relativo á tutela, será competente el Juez del domicilio del incapaz. 2ª Para la aprobacion de las cuentas, será competente el Juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor."—"Art. 289. En los casos previstos por los artículos 2256." [para dar licencia para la constitucion de dote por los menores] "2846," [para seguros de bienes de tutelas] "3258," [para autorizar que se den en enfiteusis predios de menores y demas incapacitados] "y 3296 del Código civil," [para dar licencia para transar á los ascendientes y tutores en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda], "es competente el Juez del domicilio del menor."—"Art. 290. En los casos previstos por los artículos 3416." [para solicitar el reconocimiento del loco que quiera testar] "y 3661 del citado Código," [para que se asegure el derecho de testar al que se lo impide alguna persona] "es competente el Juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuese urgente, podrá proceder el Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio."—"Art. 291. En los casos de ausencia, es competente el Juez del

que son las Oficinas que cubren los haberes militares por medio de los Pagadores respectivos.—Tal vez esto sea un error, sintiendo no haberme podido ilustrar sobre este punto en el "Tratado completo del "eminente Jurista de los más avanzados," porque no se avanzó á tratar de aquel, de modo alguno.—En cuanto á los ACCIDENTES DE GOLPES Ó HERIDAS desechados en la condicion impuesta en el preinserto art. 321, sobre ser preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas, es una consecuencia forzosa de las declaraciones generales de los artículos 304 y 305 insertos en la ant. páj. 563, sobre necesidad de que los daños causados al ofendido

último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de sus bienes."—Art. 292. Para la emancipacion, es competente el Juez del domicilio del que emancipa."—Art. 293. Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 290." [páj. 571].—Art. 294. En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los artículos 421 y 432." [El 421 previene que el que pretenda la habilitacion ocurra al Juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar; y el 432 declara, que no habiendo *sumision expresa*, es competente para el acto de conciliacion el Juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevención con el del lugar á donde se encuentre].—Art. 298. Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde esté extendida el acta." [que como hemos visto debe serlo ante el Juez del estado civil del domicilio de los contrayentes].—Art. 302. Para la aplicacion de los artículos 263 y 264 y demas en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil." [Insertos en las ants. pájs 566 á 568].—Tales son los casos en que los Códigos vijentes en la materia civil, declaran preferente el fuero del domicilio sobre todos los demas. Sobre otros casos, en los que por no haberse designado otro fuero, debe estarse al del domicilio, vé los Arts. 268, 270, 272, 276 y 1950 del mismo Código de proced. civ. en las pájs. 569, 568 y 574.—Por lo que respecta á la MATERIA CRIMINAL, el propio Código dice: "Art. 301. En materia criminal serán competentes los Jueces en el orden que establezca el Código de procedimientos criminales;" pero como no se ha expedido éste, hay que estar á la Legislacion antigua, que ya he comenzado á exponer y seguiré exponiendo, precisando sus alteraciones. Por lo mismo sobre los casos en que en la propia materia surte fuero el lugar del domicilio del reo, vé lo expuesto ya en las pájs. 571 y 572 del tomo 1º de estos "Apuntes," en donde con otras Disposiciones se registra la ley 15 tit. 1, Part. 7ª.—8ª Por tener el demandado ó reo en un lugar la mayor parte de sus bienes. A pesar de ser esta una declaracion expresa de la ley 32, tit. 2, Part. 3ª de que me vengo ocupando, la antigua Práctica civil de los Tribunales no la acataba, segun expresan los Autores. En la MATERIA CRIMINAL ademas de la predicha ley 32, es tambien terminante la declaracion concordante de la citada ley 15, tit. 1, Part. 7ª, que inserta con la explicacion necesaria, corre en el mencionado tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 572 y 573.—Vé en la páj. 574 del tomo presente el art. 266 del Cód. de proc. civ., y adelante la causa 11ª sobre fuero por ubicacion de la cosa.—9ª Por razon de delito. Vé lo expuesto sobre esta causa que surte el fuero más preferente, en el repetido tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 462, 473, 474, 478, 479, 571 y 572.—10ª Cuando el demandado es revoltoso ó de mala barata de manera que no está quieto en ningun lugar [el vagamundo] puede ser obligado á responder civil y criminalmente do quier que lo fallasen, pero agrega la ley que si este vagamundo

"proviengan directa ó inmediatamente del hecho ó omision ó que haya certidumbre de que esta ó aquel los han de causar nesesariamente, como una consecuencia próxima ó inevitable" y que los perjuicios de lo que el ofendido deje de lucrar, han de ser tambien "consecuencia inmediata y directa del mismo hecho ó omision."—Los Criminalistas y Médico—Legistas, [cuyas doctrinas asenté en la Parte 1ª del tomo 2º de mi citado "Nuevo Código," páj. 646], se proponen esta cuestion: ¿ES RESPONSABLE EL AGRESOR DE LA GRAVEDAD QUE TOMA UNA HERIDA POR RAZON DE LAS COMPLICACIONES QUE EXISTAN Ó SOBREVENGAN? El Doctor Mata con otros dice que sí; pero los más de los Tradatistas reconocen que el agresor no debe ser responsa-

dá fiadores que se obliguen á hacer que esté á derecho, esto es, que comparecerá en juicio en el lugar en que haya morado el mismo demandado, ó el del contrato celebrado, ó en el que se pactó cumplir la obligacion, segun que de estos tres lugares escogiere alguno el demandante, entonces no le puede apremiar ningun otro Juez que no tenga autoridad sobre su persona; pero que si no quisiere ó no pudiere dar tal fianza, debe contestar ante el Juez del lugar en que lo hallasen. Vé la parte final del art. 26 del citado Código civil, en la ant. páj. 566 y el Art. 265 del Cód. de proced. civ. en la sig. páj. 574.—11ª Por razon de cosa mueble que se halle en poder del demandado por ella, pues debe contestar al demandante ante el Juez del lugar en donde se halla la misma cosa, aunque el demandado sea de otra tierra. De esta regla hace la ley la explicacion de que si el demandado fuere sospechoso de que tiene la cosa por hurto, debe ser puesto en prision hasta que aparezca si ha ó no derecho en ella, ó si es culpado ó inocente. Los antiguos Prácticos están divididos sobre la extension del fuero *rei sita* ó sea de la ubicacion de la cosa, asentando unos por regla general, que en virtud de él cualquiera puede ser demandado ante el Juez ordinario del lugar en que está ubicada la cosa en razon de la cual se movia la demanda, ya sea la única cosa mueble ó raiz, corporal ó incorporal; mientras de que otros enseñan, que el expresado fuero solo debe limitarse á las cosas muebles; pero no cabe duda en que la Ley 32, tit. 2, Part. 3ª, de cuyas prescripciones me vengo ocupando previene de la manera mas clara y terminante, que aquel á quien demanden alguna cosa mueble, allí debe responder do fuere fallado con ella, magüer él sea de otra tierra. Dicen tambien los Autores que se dice que el fuero tiene lugar en las cosas incorporales, para dar á entender que lo tiene, aun cuando se trate de ciertos derechos que aunque anexos precisamente á las cosas corporales, son de suyo incorporales, como la *servidumbre*, *patronato* y otros semejantes, y que por lo mismo las acciones relativas al derecho de servidumbre, bien podrán entablarse ante el Juez del lugar en que estuviesen situadas las fincas ó predios contra quienes se dirijan.—Agregan que el fuero "*ratione rei sita*," no tiene lugar en las acciones meramente personales, sino precisamente en las reales ó mixtas, así que, lo tendrá en las acciones *rei vindicativas* en la *publiciana*, en la *confesoria* ó *negatoria*, en la *hipotecaria*, etc.; pero que para que lo tenga, es indispensable la misma circunstancia que se requiere en el fuero por razon del contrato, á saber, la presencia del reo en el lugar y al tiempo en que se entabla la demanda, porque el fuero que dá la ubicacion de la cosa, no es mas fuerte que el de contrato, sino que son iguales y se sujetan á unas mismas reglas. De consiguiente, siendo indispensable la presencia del reo para surtir fuero por razon del contrato lo es tambien para surtirlo, *ratione rei sita*."—Carleval añade, que solo de un modo podrá procederse contra el reo por el Juez del lugar en que esté ubicada la cosa, aunque allí no estuviese presente el mismo demandado, á saber, citándolo por medio de exhortos ó requisitorios dirigidos al Juez de su domicilio, pues en tal caso, si no comparece siendo efectivamente cita-

ble sino de lo que dependa de su voluntad mas no de aquello que no podia preveer. Al agresor no se le podia ocultar cuando su víctima es un niño ó un anciano, cuando es un enfermo de notoriedad ó una muger embarazada de más de cinco meses, que la violencia que comete puede adquirir mayor gravedad por razon de estas circunstancias, y parece justo que cuando esta advertencia no lo detiene en la ejecucion de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó; pero hay otras circunstancias que nunca pudo preveer, y por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de *crisipela* y que las heridas son una causa favorable para su desarrollo? ¿Qué sabe tampoco de la influencia que los

do, podrá el mismo Juez decretar que el actor entre en la posesion de la cosa demandada, á cuyo remedio llamaban los romanos *Missio in possessionem*, y nosotros, *Vía de asentamiento*, pero que este remedio no se usa ya en la práctica.—Dicen, por fin, que el fuero que produce la ubicacion de la cosa, es *necesario* de parte del reo, porque este no puede declinarlo hallándose en él; pero *voluntario* de parte del actor, porque este puede demandar al reo, ó en el lugar del domicilio ó en el de la misma cosa, á la manera que se verifica en el fuero del contrato, y la razon es, porque este fuero no excluye al del domicilio, sino que concurre con él; y porque teniendo el reo varios fueros, toca al actor elegir el que mas le acomode.—Vé lo dicho en la ant. páj. 570 sobre la opinion relativa al fuero competente del dueño de la finca que despojó.—El Cód. de proc. civ. hace estas declaraciones conducentes: “*Art. 265.* A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la *ubicacion de la cosa*, cuando la accion sea real.”—“*Art. 266.* Si las cosas litijiosas fueren varias y estuviesen ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del *lugar en donde se encontrare la mayor parte*, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.”—“*Art. 268.* Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 262,” [ant. páj. 569], “y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el Juez del *lugar en donde se halle el mueble* al tiempo de celebrarse el contrato: pero si el objeto de éste fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden,” [pájs. 571, 574 y 569].—“*Art. 269.* Para la *devolucion de un depósito* es competente el Juez designado para ella; y á falta de designacion, el del *lugar donde se halla la cosa*.”—“*Art. 271.* Para el *pago del precio en el contrato de compra-venta*, es competente, á falta de designacion, el Juez del lugar en que se entregue la cosa.”—“*Art. 278.* Para conocer de los *interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde*, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo ant.” (páj. 568). “Los actos ejecutados por *Juez incompetente*, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.” Vé en las pájs. 569, 568 y 571, los arts. 269, 273, 277 con el 1950, 276 y 291.—Respecto á la parte de la *Ley 32, tit. 2, Part. 3ª*, [citada en la ant. páj. 573], en que ordena la *prision* de la persona en cuyo poder se encuentra la cosa ó bestia, si hubiere sospecha de que la adquirió por hurto ó robo, debiendo estar presa la misma persona “*fasta que parezca si ha derecho en ella*” (la cosa mueble ó bestia) “ó si es en culpa ó non,” preciso es tener presente: 1º Que conforme al espíritu de la *Ley 12, tit. 9, Part. 7ª*, que trata de los que *furtan los paños ó mortajas en que están envueltos los cadáveres*, para que haya delito, esto es, robo, bastará que el que tome la cosa ó mueble sepa que es propiedad ajena, aunque ignore quién es su dueño. [Parte 3ª de mi citado tomo 2º páj. 782].—2º Que el simple hallazgo de la cosa robada es presuncion desfavorable para el que la tiene, pudiéndose proceder á asegurar al mismo hasta que depure su con-

dias húmedos y frios puede tener para producir el *tétano* en un herido, ni que en los hospitales se desarrolle la podredumbre llamada *nosocomial*, y que viene la *infeccion purulenta* allí con excesiva frecuencia respecto de lo que sucede en las casas particulares? La *crisipela*, el *tétano*, la *podredumbre*, y la *infeccion purulenta* son complicaciones, que aunque agravan la situacion del herido, no deben ser de la responsabilidad del agresor. El responsable de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las circunstancias referidas, en el mayor número de casos lo será la administracion pública que no procura por todos los medios posibles que en los hospitales de heridos hubiera buena direccion en las curaciones, y la más perfecta higiene, pues las

ducta, teniéndose sin embargo presente sobre tal indicio ó presuncion las doctrinas de Villanova y de Colon. Este en su “*Mater. crim. for.*”, *Observ. 11, cap. 14*, dice que para presumir reo de hurto á aquel en cuyo poder se encuentra la cosa robada, es necesario que sea *persona sospechosa*, y que además *no se haya descubierto quien fué la que la robó*; y D. Félix Colon en el “*Formulario de procesos*” de sus “*Juzgados militares*,” núms 517 y sigs. dice: “*Primeramente*, cuando la cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena *opinion y fama*, no puede procederse contra él, si no hay otros indicios;” (pero esto parece deberá entenderse, que no puede procederse contra él en cuanto á asegurarlo en prision ó castigarlo por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se deje de hacer que afiance conforme á derecho, y para practicar la averiguacion correspondiente y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podría procederse contra él.)—“*Cuando la cosa hurtada se halla en poder de un hombre de mala fama*, se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable, se hará juicio de éste indicio.—“Lo cierto es, que tiene mucho lugar el arbitrio regulado del Juez, segun las circunstancias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca, en la cual el reo indiciado tenga la llave, entonces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa, y en lugar en donde fácilmente pudieran haber entrado otros, y haberla puesto, como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion, á no ser que concurren otros.—“*Pero si el sujeto en cuyo poder se encuentra la alhaja, diere autor, y se verificare de quien la hubo*, se desvanece el indicio; no verificándose esto, y concurriendo además este indicio con otros, siendo vehementes y claros podrá imponerse hasta la pena ordinaria, si se comprende que los indicios componen más de una semiplena prueba” (Ni aun así creo que hay lugar á la pena ordinaria por cuanto, á que en materia criminal, la prueba del delito no debe basarse en presunciones, debiendo ser más clara que la luz meridiana; *ley 12, tit. 14, P. 3ª*).—“*Si la cosa hurtada se hallase en poder de algun mercader, baratillero, etc.*, aunque no manifieste el vendedor, y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo, porque semejantes personas suelen comprar las alhajas de sujetos desconocidos. Para evitar estos inconvenientes, está prevenido que los baratilleros lleven libro de asiento donde apunten la persona, precio y día en que compran, y que las alhajas ó ropa la cuelguen en la tienda públicamente por espacio de algunos días. Los plateros no pueden comprar alhajas de personas que no sean conocidas, deben apuntar su nombre, y si tuvieren sospechas darán cuenta á la justicia ordinaria y si es soldado al Gefe del Regimiento” (ó Cuerpo).—3º Que estas doctrinas podrán servir para interpretar la siguiente declaracion de la *Ley de 5 de Enero de 1857*: “*ART. 4º* Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior,” (el encubrimiento ó receptacion), “la circunstancia de hallarse en poder de alguno cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á